



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67 59

EXP. N.º 003-2007-Q/TC
PIURA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS
EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de queja presentado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.
2. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que asimismo, al conocerse el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
4. Que en el presente caso, de la información remitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 13 de noviembre de 2007, se aprecia que la entidad recurrente, tras recibir la notificación de la sentencia de vista, solicitó la aclaración de la citada resolución, pedido que fue declarado improcedente y notificado a su parte el día 27 de octubre de 2006 –fojas 54–, pretendiendo que el plazo para la interposición del medio impugnatorio antes referido se compute a partir de la última fecha citada.



6870

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 003-2007-Q/TC
PIURA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS
EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES

5. Que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, ya que al ser su cometido la variación de lo decidido en segunda instancia, debió interponer el recurso de agravio constitucional y fundamentar en aquél, las razones por las cuales consideró que el *ad quem* hubiere incurrido en error, habiéndose vencido el plazo para la interposición de dicho medio impugnatorio por exclusiva responsabilidad suya; razón por la cual, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja; en consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a la presente resolución.

SS.
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)